

**SÍNTESIS DEL ASUNTO GENERAL  
SUP-AG-192/2025**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Cuál es la autoridad competente para conocer, determinar el trámite y, en su caso, resolver el asunto?

**HECHOS**

1. Iván Manuel Ayuso Osorio compitió como candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Control y Penal Tradicional del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Fue ganador en la elección.

2. El Consejo General del INE sancionó al candidato con la cancelación de su registro al cargo, derivado de la omisión de presentar su informe único de gastos de campaña. En consecuencia, la autoridad le dio vista al Instituto Electoral local para que instrumentara esa cancelación y, a partir de ello, dicho órgano estatal revocó la constancia de mayoría y validez de Iván Manuel Ayuso Osorio y declaró acéfalo el cargo que se le había sido asignado.

3. El candidato impugnó la determinación del Instituto Electoral local ante el Tribunal Electoral de la entidad federativa, el cual, desechó la demanda, ya que si bien impugnó la determinación del órgano administrativo estatal, no presentó agravios contra éste, sino contra un acto diverso. Así, al advertir que los agravios del actor podrían dirigirse a impugnar la resolución del Consejo General del INE por la que canceló su registro, dio vista a dicha autoridad para que determinara lo correspondiente. A partir de ello, el Consejo General del INE integró un expediente y lo remitió a esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE**

No se valoraron diversas constancias que presentó físicamente para cumplir con su obligación de rendir el informe, así como la imposibilidad que tuvo para acceder al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE ante la falta de firma electrónica. Además, sostiene que la sanción que se le impuso fue desproporcional.

**SE ACUERDA**

Esta Sala Superior determina que –por el ámbito territorial, el tipo de elección y la naturaleza del cargo involucrados– **la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente** para conocer, determinar el trámite y, en su caso, resolver el presente asunto, pues se relaciona con una determinación relacionada con una candidatura a Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Por lo tanto, se **remite** la documentación a dicha Sala Regional para que determine lo conducente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-192/2025

**ACTOR:** IVÁN MANUEL AYUSO OSORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, se determina que: **1) la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente** para conocer, determinar el trámite y, en su caso, resolver el presente asunto; y **2) se remite** la documentación a dicha Sala Regional, para que determine lo conducente.

### ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE.....	4
4.	ACTUACIÓN COLEGIADA .....	5
5.	COMPETENCIA Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN.....	5
6.	ACUERDOS .....	8

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-192/2025**

<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Mediante determinaciones en materia de fiscalización, el Consejo General del INE sancionó a Iván Manuel Ayuso Osorio con la cancelación del registro al cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Control y Penal Tradicional del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, derivado de la omisión de presentar su informe único de gastos de campaña. Por lo tanto, la autoridad le dio vista al Instituto Electoral local que instrumentara esa cancelación.
- (2) Derivado de ello, el Instituto Electoral local revocó la constancia de mayoría y validez de Iván Manuel Ayuso Osorio y declaró acéfalo el cargo que se le había sido asignado. En contra de esa decisión, el actor presentó un medio de impugnación local.
- (3) El Tribunal local determinó que el medio de impugnación era improcedente, ya que si bien el promovente impugnó la determinación del Instituto Electoral local, no presentó agravios contra éste, sino contra un acto diverso. Así, al advertir que los agravios del actor podrían dirigirse a impugnar la resolución del Consejo General del INE por la que canceló su



registro (INE/CG975/2025), dio vista a dicha autoridad para que determinara lo correspondiente.

- (4) A partir de esa vista, el INE dio trámite a la demanda local y a la documentación como un medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior. Sin embargo, previo a un estudio de fondo, se debe determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el asunto.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial local.** El 13 de enero<sup>1</sup>, en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo* se publicó la reforma al Poder Judicial de dicho estado, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección de las personas juzgadoras mediante el voto popular.
- (6) **Jornada electoral local.** El 1° de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, los de las personas juzgadoras de primera instancia en la entidad federativa.
- (7) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG974/2025 e INE/CG975/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG974/2025 y la Resolución INE/CG975/2025 respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas a juzgadoras locales en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el estado de Quintana Roo.
- (8) Mediante esos actos, sancionó a Iván Manuel Ayuso Osorio con la cancelación de su registro al cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Control y Penal Tradicional, por haber omitido presentar su informe único de gastos. Por lo tanto, dio vista al Instituto Electoral local para que acatara esa determinación.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se exprese lo contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-192/2025**

- (9) **Acuerdo del Instituto Electoral local (IEQROO/CGEPJ/A-059-2025).** En cumplimiento a la resolución del Consejo General del INE, en sesión extraordinaria del 12 de agosto, el Instituto Electoral local revocó la constancia de mayoría y validez emitida en favor de Iván Manuel Ayuso Osorio y declaró acéfalo el cargo que le había sido asignado como Juez de Control y Penal Tradicional en Materia Penal del Poder Judicial de Quintana Roo.
- (10) **Medio de impugnación local.** El 16 de agosto, Iván Manuel Ayuso Osorio presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local con el fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local precisado en el punto anterior.
- (11) **Sentencia local (JDC/015/2025).** El 27 de agosto, el Tribunal local determinó que el medio de impugnación era improcedente, ya que si bien el promovente impugnó la determinación del Instituto Electoral local, no presentó agravios contra éste, sino contra un acto diverso. Así, al advertir que el contenido de los agravios de la demanda podría referirse a la impugnación de la Resolución INE/CG975/2025 del Consejo General del INE, dio vista a dicha autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, actuara como en Derecho procediera.
- (12) **Remisión a esta Sala Superior.** El 30 de agosto, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE integró la documentación con la que se le dio vista como un medio de impugnación y remitió a esta Sala Superior el expediente local, su informe circunstanciado y el trámite de ley respectivo. Dichas constancias llegaron el 3 de septiembre a las oficinas de este órgano jurisdiccional.

### **3. TRÁMITE**

- (13) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.



- (14) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

#### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (15) La materia de esta determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia en el ámbito de sus atribuciones. Por lo tanto, esta decisión le corresponde al pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que escapa de las facultades del magistrado instructor<sup>2</sup>.

#### 5. COMPETENCIA Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

- (16) Esta Sala Superior determina que –por el ámbito territorial, el tipo de elección y la naturaleza del cargo involucrados– **la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente** para conocer, determinar el trámite y, en su caso, resolver el presente asunto, pues se relaciona con una determinación relacionada con una candidatura a Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Por lo tanto, se **remite** la documentación a dicha Sala Regional para que determine lo conducente.

##### 5.1. Marco normativo

- (17) El artículo 99 de la Constitución General establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación y el territorio sobre el que ejercen jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-192/2025**

- (18) En relación con las elección de los poderes judiciales, las reformas a la Constitución<sup>3</sup> y a las leyes secundarias —LEGIPE y Ley de Medios— establecieron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver las impugnaciones de la elección del Poder Judicial de la Federación, sin establecer expresamente la distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral respecto a las elecciones judiciales locales.
- (19) Ante esta falta de previsión expresa en la legislación secundaria, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025, en el que, con base en su competencia originaria, determinó que a ésta le corresponde conocer y resolver las controversias de las elecciones judiciales locales vinculadas con los cargos con competencia en toda la entidad, tales como las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial, de los tribunales superiores de justicia, así como aquellas en las que no se identifique a una candidatura en específico.
- (20) Por su parte, delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver las controversias relacionadas con cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, como **juezas y jueces de primera instancia**, menores, tribunales distritales o regionales, de acuerdo con la entidad federativa en la que ejerzan jurisdicción.
- (21) Asimismo, en materia de fiscalización, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones relativas a los informes de campaña presentados por los sujetos obligados a nivel local debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (22) De esta forma, para definir la competencia debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están **vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en segundo, el **ámbito territorial** en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, **así como su impacto**, para determinar con

---

<sup>3</sup> Publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.



qué entidad federativa se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>4</sup>

## 5.2. Caso concreto

- (23) Iván Manuel Ayuso Osorio fue candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Control y Penal Tradicional en la elección del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y resultó ganador en ella.
- (24) Sin embargo, el Consejo General del INE –mediante el Dictamen Consolidado INE/CG974/2025 y la Resolución INE/CG975/2025– sancionó al candidato con la cancelación de su registro al cargo por haber omitido presentar su informe único de gastos de campaña. En consecuencia, le dio vista al Instituto Electoral local para que instrumentalizara lo correspondiente.
- (25) En cumplimiento, el Instituto Electoral local revocó la constancia de mayoría y validez que le había sido emitida y declaró acéfalo el cargo que le fue asignado inicialmente. El candidato impugnó esa decisión ante el Tribunal local y éste determinó que su demanda era improcedente, ya que no presentó agravios contra la determinación del Instituto Electoral local, sino contra un acto diverso.
- (26) Así, al advertir que el contenido de los agravios de la demanda podría referirse a la impugnación de la Resolución INE/CG975/2025 del Consejo General del INE, dio vista a dicha autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, actuara como en Derecho procediera.
- (27) A partir de ello, el INE dio trámite a la demanda local como un medio de impugnación, rindió un informe circunstanciado, hizo el trámite de ley respectivo y lo remitió a esta Sala Superior.
- (28) Cabe mencionar que, en la demanda, el actor refiere que no se valoraron diversas constancias que presentó físicamente para cumplir con su

---

<sup>4</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos precedentes en la elección judicial, como SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, SUP-RAP-1291/2025, entre otros.

obligación de rendir el informe, así como la imposibilidad que tuvo para acceder al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE ante la falta de firma electrónica. Además, sostiene que la sanción que se le impuso fue desproporcional.

- (29) Sin embargo, **esta Sala Superior decide que la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer el asunto, determinar su trámite y, en su caso, resolverlo.** Lo anterior, porque se relaciona con una determinación en materia de fiscalización que impactó en una candidatura a Juez de Primera Instancia en el estado de Quintana Roo –entidad federativa, en la cual, la Sala Regional ejerce su jurisdicción– y, en ese sentido, **el ámbito territorial, el tipo de elección y la naturaleza del cargo involucrados son los que determinan la competencia del órgano jurisdiccional regional ya referido.**
- (30) Por lo tanto, se **remite la documentación a la Sala Regional Xalapa** para que determine lo conducente. Esto, no prejuzga sobre el trámite que se le debe dar a la documentación remitida por el INE ni, en su caso, sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia correspondientes, pues dicha decisión corresponde tomarla a la Sala Regional en el ejercicio pleno de sus atribuciones.

## **6. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Xalapa** es la **competente** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **remite** la documentación a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, a la Sala Regional Xalapa, previa copia certificada que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.